

(m) mantener actualizada la nómina de representantes oficiales y funcionarios designados por los organismos y autoridades nacionales competentes; y,

(n) otras funciones que le sean asignadas por la Comisión Administradora.

Artículo VI.13: Consultas Técnicas

1. Las Partes, a través del Comité, acuerdan establecer un mecanismo de consulta para facilitar la solución de problemas derivados de la adopción y aplicación de medidas sanitarias, fitosanitarias e inocuidad alimentaria, con el objetivo de evitar que estas medidas se constituyan en restricciones encubiertas al comercio.

2. Cuando una de las Partes considere que una medida sanitaria o fitosanitaria se interpreta o se aplica de manera incompatible con las disposiciones de este Capítulo, tendrá la obligación de demostrar su incompatibilidad.

3. Cuando una de las Partes solicite consultas y así lo notifique al Comité, éste deberá facilitar las consultas, pudiendo remitirlas a un grupo técnico de trabajo ad hoc o a otro foro para asesoría o recomendación técnica no obligatoria.

4. Cuando una de las Partes haya recurrido a consultas de conformidad con este Artículo sin resultados satisfactorios, el Comité elevará su informe a la Comisión Administradora y éstas se constituirán en las consultas previstas en el Capítulo XI (Solución de Controversias) de este Acuerdo, a menos que las Partes dispongan lo contrario.

Capítulo VII Obstáculos Técnicos al Comercio

Artículo VII.1: Principios y Objetivos Generales

1. El objetivo de este Capítulo es facilitar e incrementar el comercio de mercancías, identificando, previendo y eliminando obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes, que puedan surgir como consecuencia de la preparación, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología dentro de los términos del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, denominado en lo sucesivo “Acuerdo OTC” de la OMC.

Las Partes no adoptarán, mantendrán o aplicarán normas, reglamentos técnicos, procedimientos para la evaluación de la conformidad y metrología, que puedan crear o constituir obstáculos innecesarios al comercio entre ellos.

2. Las Partes se comprometen a actuar de conformidad con las disposiciones del Acuerdo OTC y las contempladas en la legislación nacional de las Partes.

3. Las Partes se comprometen a fortalecer y dirigir sus actividades relacionadas con las normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, basándose en las recomendaciones de organizaciones internacionales sobre estas materias.

Artículo VII.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología de las Partes, que puedan afectar directa o indirectamente al comercio bilateral.

2. Para la aplicación de este Capítulo, se utilizarán, entre otras, las definiciones del Anexo 1 del Acuerdo OTC, la Guía 2 ISO/IEC, "Términos Generales y sus Definiciones en Relación a la Normalización y las Actividades Conexas", la Norma ISO/IEC 17000 "Vocabulario y Principios Generales-Evaluación de la Conformidad", vigentes, las definiciones del Vocabulario Internacional de Metrología – Conceptos Básicos y Generales y Términos Asociados (VIM), el Vocabulario Internacional de Términos en Metrología Legal (VIML), así como el Sistema Internacional de Unidades (SI).

Artículo VII.3: Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, Reglamentos Técnicos, Procedimientos de Evaluación de la Conformidad y Metrología

1. Con relación a las normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, las Partes actuarán conforme a las disposiciones del Acuerdo OTC.

2. En los casos excepcionales en que no existan normas internacionales o éstas sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos en los términos previstos en el Acuerdo OTC, las Partes podrán utilizar las normas que estimen convenientes, con la debida justificación técnica.

3. Las Partes, con el objetivo de facilitar el comercio, podrán celebrar acuerdos de reconocimiento mutuo (ARM) en las actividades objeto de este Capítulo, en concordancia con los principios establecidos en el Acuerdo OTC y las referencias internacionales en cada materia.

4. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación, en el territorio de una Parte, de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otra Parte, incluyendo:

- (a) la Parte importadora podrá aceptar la declaración de la conformidad de un proveedor conforme con los ARM específicos que las Partes acuerden;
- (b) designación oficial de organismos de evaluación de la conformidad ubicados en el territorio de la otra Parte, siempre y cuando no existan organismos de evaluación de la conformidad acreditados, para lo cual las Partes establecerán el procedimiento de designación; y,
- (c) aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad por parte de los organismos de control ubicados en el territorio de la otra Parte, previo acuerdo entre ellas.

5. Con el fin de aumentar la confianza en la sostenida fiabilidad mutua de los resultados de la evaluación de la conformidad, las Partes podrán realizar consultas, según sea apropiado, para llegar a un entendimiento mutuamente satisfactorio sobre aspectos tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucrados.

6. En caso que una Parte no pueda armonizar una norma, aceptar como equivalente un reglamento técnico, reconocer un procedimiento de evaluación de la conformidad y metrología de la otra Parte, deberá, previa solicitud de la Parte exportadora, explicar las razones de su decisión para que se tomen las medidas correctivas que sean necesarias.

Artículo VII.4: Cooperación y Asistencia Técnica

1. Las Partes cooperarán en el desarrollo de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, con el propósito de facilitar el acceso al mercado, incrementar el conocimiento mutuo de los Sistemas Nacionales y fortalecer la confianza entre las Partes.

2. A requerimiento de una de las Partes, la otra Parte deberá, en la medida de lo posible y tomando en cuenta su nivel de desarrollo, brindarle cooperación y asistencia técnica conforme lo establecido en el Acuerdo OTC, considerando las áreas en las que se ha alcanzado mayor desarrollo científico y tecnológico.

Artículo VII.5: Intercambio de Información

Las Partes intercambiarán oportunamente y a requerimiento de Parte, en forma impresa o electrónica, información relacionada a:

- (a) normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología;

- (b) mecanismos establecidos para los procedimientos de evaluación de la conformidad; y,
- (c) avances en foros regionales y multilaterales en áreas relacionadas con normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología.

Artículo VII.6: Equivalencia

Las Partes, reconociendo sus diferencias en los niveles respectivos de capacidad institucional, desarrollarán mecanismos para determinar la equivalencia de los reglamentos técnicos, considerando los objetivos legítimos de seguridad o de protección de la salud y la vida, la salud animal o preservación vegetal, la protección del ambiente o de los consumidores.

Artículo VII.7: Transparencia

Las Partes, directamente y a través de la Secretaría de la OMC, se comprometen a la notificación correspondiente respecto a la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, según lo establece el Acuerdo OTC.

Artículo VII.8: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio.
2. El Comité estará integrado por representantes oficiales de los organismos y autoridades oficiales competentes designados por las Partes, como sigue:
 - (a) por la República del Ecuador:
 - (i) el Ministerio del Comercio Exterior (MCE) que actuará como coordinador;
 - (ii) el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO);
 - (iii) el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN);
 - (iv) el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE);
 - (v) Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA); y,
 - (vi) Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD);

o sus entidades sucesoras;

(b) por la República de El Salvador:

(i) el Ministerio de Economía (MINEC) que actuará como coordinador;

(ii) Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica (OSARTEC);

(iii) Organismo Salvadoreño de Acreditación (OSA);

(iv) Organismo Salvadoreño de Normalización (OSN);

(v) Centro de Investigaciones de Metrología (CIM);

(vi) el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG); y,

(vii) el Ministerio de Salud (MINSAL);

o sus entidades sucesoras.

3. El Comité abordará los asuntos relativos a este Capítulo y servirá, entre otros, para impulsar las consultas y la cooperación sobre normas, reglamentos técnicos, procedimientos para la evaluación de la conformidad y metrología, así como foro para la solución de problemas que afecten el acceso real a los mercados identificados por las Partes.

4. En caso de no resolverse la preocupación de cualquiera de las Partes en consultas, el Comité elevará su informe a la Comisión Administradora y éstas se constituirán en las consultas previstas en el Capítulo XI (Solución de Controversias) de este Acuerdo, a menos que las Partes dispongan lo contrario.

Capítulo VIII Defensa Comercial

Sección A: Medidas Multilaterales de Defensa Comercial

Artículo VIII.1: Medidas de Salvaguardia Global, Derechos Antidumping y Derechos Compensatorios

1. Las Partes mantienen sus derechos y obligaciones establecidos en los Artículos VI, XVI y XIX del GATT de 1994, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, y se comprometen a aplicar su legislación interna conforme a los mismos.